



800

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto del dos mil trece (2013)

Radicación: 54-001-23-33-000-2013-00230-00
Actor: Hugo Andrés Cabrales Castro y otra
Demandado: U.A.E Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y su Dependiente Administrativo Local de Impuestos y Aduanas Nacionales Cúcuta, Agencia Nacional de la Defensa Jurídica Del Estado y otros
Medio de control: Nulidad

Teniendo en cuenta el informe secretarial, observa la Sala que la parte actora ejerciendo el medio de control de nulidad consagrado en el artículo dentro del libelo introductorio, plantea como pretensiones las siguientes:

PRIMERA. *Se declare la NULIDAD de la RESOLUCIÓN No 1191 de fecha 26 de Noviembre de 2012 (folios 640 Y 641 cuaderno No 4) que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 26 de Noviembre de 2012 emanado por la Dirección de Gestión jurídica de la Subdirección de Gestión de Cobranzas de la U.A.E. de la Dirección de Impuestos Y aduanas Nacionales DIAN.*

SEGUNDA. *Se declare la Nulidad de todo el proceso Rad No 199200057 por haberse seguido un procedimiento que no corresponde al regulado por el Estatuto Tributario fuera del término que la administración tenía para proferir mandamiento de pago 08-07-2005, (ES DECIR NO TENIA COMPETENCIA) ya se encontraban PRESCRITAS de conformidad con el art 817 del E.T. Basta echarle un vistazo a la fecha de exigibilidad. folio 386 y 387 cuaderno No 4)*

TERCERO. *Se declare la nulidad de todo el proceso por NO haberse notificado en debida forma el proceso a los herederos indeterminados. De conformidad con el art 140 numeral 9º. Y 318 del C.P.C.*

CUARTA. *Ejecutoriada la sentencia que falla la presente acción, sírvase comunicar a la autoridad administrativa que adelanta el proceso de cobro coactivo para los efectos legales correspondientes.*

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

QUINTA. *Que se declare la NULIDAD ABSOLUTA del contrato de arrendamiento suscrito entre ERIKA YOHNA BOLIVAR MEJIA en calidad de representante legal de DIVERSIONES EL ORIENTE S.A., Nit 900.258.556-6 sobre el inmueble ubicado en la Av. 0 No 13-34 de Cúcuta. Identificado con M.I. No 260-15452 y JESUS ANTONIO RODRIGUEZ CORTÉS, C.C. No 19.227.821 de Bogotá, JOSE EMPERATRIZ SANABRIA D'CARO, C.C. No 13.884.098 de Barrancabermeja, JULIO ELOY HERRERA PATIÑO, C.C. No 91.208.734 de Bucaramanga y CARLOS ARTURO DE LA PEÑA, C.C. No 5.083.394 de Río de Oro (Cesar) en calidad de deudores solidarios Y LEINY YULIEH CABRALES GARCIA, mayor de edad y de esta vecindad con C.C. No 1.090.425.635 de Cúcuta. Del inmueble ubicado en la Av. 0. No 13-34 Barrio La Playa de Cúcuta. M.I.*

Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00230-00
 Actor: Hugo Andrés Cabrales Castro y otra

No 260-15452 Por existir **OBJETO ILÍCITO** de conformidad con el artículo 1521 del C.C Y 1523 del C.C.

SEXTA. Se ordene consignar los frutos civiles (ARRENDAMIENTOS) recaudados por LEINY YULIETH CABRALES GARCIA a órdenes del Juzgado Cuarto de familia de Cúcuta dentro del proceso de sucesión rad No 54-001-10-10-31-004-2012-00466 (11.347). como se lo solicitó el Juzgado dentro del proceso de sucesión.

B) Y el otro 50 % que sean puestos a disposición de la Secretaria de Hacienda Municipal dentro de los procesos de Cobro coactivo No 30416 y 30419.

Séptima. Como consecuencia se le dé aplicación a la sanción del artículo 1824 y 1288 del C.C. POR HABER DISTRAIDO LOS FRUTOS que produce el inmueble ubicado en la Av 0 No 13-34 de Cúcuta.

En relación con las anteriores pretensiones, mediante auto del 06 de agosto del 2013, se le señaló a la parte actora un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que subsanara unos defectos formales encontrados en el escrito del presente medio de control, a saber:

- “1. El medio de control de nulidad según el artículo 137 CPAC, se debe interponer contra los actos administrativos de carácter general, sin embargo la misma norma hace una excepción a ello, al permitir su presentación contra actos administrativos de carácter particular según el numeral 2°, cuando la nulidad de estos no produzca un restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante, caso que se presenta en la demanda, toda vez que al concederse sus pretensiones principales se dará un restablecimiento automático de un derecho subjetivo, en consecuencia la demanda deberá adecuarse según el artículo 138 del CPACA y presentarse como una Nulidad y Restablecimiento del Derecho, teniendo en cuenta que de las disposiciones violadas y el concepto de la violación presentadas, se señala claramente la lesión al derecho subjetivo pretendido.
2. No existe claridad y precisión en relación a las pretensiones subsidiarias, toda vez que se está pretendiendo un tema que se encuentra fuera de la órbita de competencia de jurisdicción contenciosa administrativa, según el artículo 104 de CPACA; en consecuencia, se deberá adecuar dichas pretensiones de acuerdo con el precitado artículo numeral 2°.
3. Se debe adecuar el concepto de la violación respecto de las alegaciones en la demanda, toda vez que se observa una transcripción literal de las normas, sin una verdadera conceptualización de violación al respecto, sin la presencia de un argumento jurídicamente válido que sustente la aparente vulneración del derecho que se pretende defender
4. La parte actora solo indica el correo electrónico de uno de los demandantes, por lo cual esta debe manifestar expresamente si acepta recibir notificaciones al correo electrónico de acuerdo al artículo 205 de CPACA.”

Del informe secretarial observa la Sala que la parte accionante no realizó la respectiva corrección dentro del término establecido, por cuanto el auto que ordenó la corrección de los defectos encontrados se notificó por estado el 8 de agosto del 2013, por lo tanto, la parte actora tenía hasta el 23 de agosto del 2013, para subsanar la demanda, lo cual omitió.

En consecuencia ante la omisión de la parte actora en corregir la demanda conforme al numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se configura la causal de rechazo de la demanda. No obstante, en gracia de discusión y en aplicación del artículo 171 del CPACA que prevé que, el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, considera la Sala que al demandarse la nulidad de la **Resolución No. 1191 del 26 de Noviembre del 2012**, el medio procesal idóneo a seguir es el nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Ahora bien, al analizar la fecha de la demanda contra la fecha de la resolución demandada se encuentra que no se demandó dentro de la oportunidad procesal prevista en el literal d del numeral 2º del artículo 164, es decir, dentro de los 4 meses siguientes a su expedición, por cuanto la Resolución No. 1191 fue expedida el 26 de Noviembre del 2012, y la demanda fue presentada el 12 de julio del 2013, esto es, por fuera del precitado término procesal; en consecuencia, de conformidad con el artículo 169 se procederá a rechazar la presente demanda.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

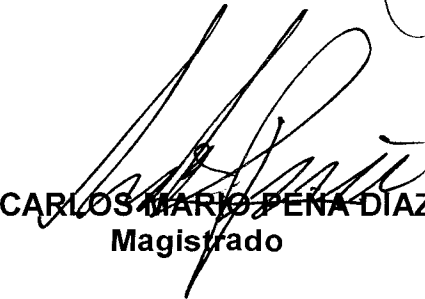
PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control de Nulidad, instaurada por Hugo Andrés Cabrales Castro y Liliam Castro, contra la U.A.E Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y su Dependiente Administrativo Local de Impuestos y Aduanas Nacionales Cúcuta, Agencia Nacional de la Defensa Jurídica Del Estado y otros, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

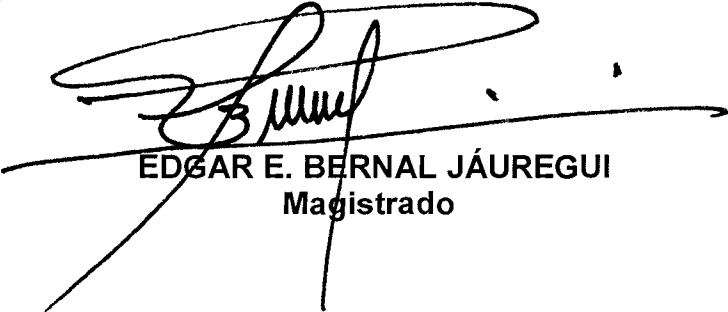
SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión N° 2 del 29 de agosto del 2013)


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 09 SET 2013

Secretario General